

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUBLICIDAD

LEGISLACIÓN

SOBRE EL

DESCANSO DOMINICAL



MADRID

BOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RIOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono M-651.

1924



534.242
INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUBLICIDAD

LEGISLACIÓN

SOBRE EL

DESCANSO DOMINICAL



R. 53.991

MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono M-651.

1924



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se les restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario a quien no corresponda descansar en domingo o día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones de trabajo establecidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según Estatutos de gremios o Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multas de 1 a 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número

de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades *judiciales*.

El importe de las multas se destinará a fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley se entenderá que el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso:

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a tres de marzo de mil novecientos cuatro. —YO EL REY.—El Ministro de la Goberna-

ción, *José Sánchez Guerra*. — (*Gaceta* de 4 de marzo de 1904.)

Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

REAL DEDRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la Ley y en este Reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las Em-

presas y Agencias periodísticas, *quedando, por tanto, prohibido en dicho día la confección, publicación, reparto y venta de periódicos* (1).

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la Ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permane-

(1) Real decreto de 15 de enero de 1920.

cer cerrados todo o parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial o comerciante, su familia o dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen a venderse en locales distintos.

CAPITULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la Ley:

1.ª Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público o a la misma industria, a saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocárril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas;

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior;

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento;

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad;

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques;

F. Las fábricas productoras de gas o de fluido eléc-

trico para alumbrado o aprovechamiento de energía;

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción;

H. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública o establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino o cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer o de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedica a servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas o tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas o con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad;

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza o higiene;

J. Las fotografías;

L. La venta de flores, frutas y verduras;

LL. Los transportes de alimentos a domicilio;

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio;

N. Los vendedores ambulantes, entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos, o utilizando animales de carga o vehículos de mano;

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos;

P. Las Empresas de servicios fúnebres;

Q. La venta de artículos de comer o beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos;

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente a dicha venta en cualquier paraje;

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio;

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad;

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, a saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla a tratamientos inmediatamente después de su extracción, o por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento;

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas;

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, o sea esta misma utilizada directamente;

D. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas;

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación;

F. Los servicios de interés especial que puedan

afectar la seguridad personal de los obreros o la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan además de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la Ley, los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del artículo 2.º de la Ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, a saber:

Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales o por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, a saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etcétera, hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas o industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren o en adelante se autoricen por el Gobierno, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias o romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del

día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el *Ministro de Trabajo, Comercio e Industria* (1), oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. En las explotaciones e industrias que exigen trabajo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará a las horas que sea costumbre, y a esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros a quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la Ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones de trabajo establecidas por la Ley y por este Reglamento, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y Asociaciones a que se refiere el art. 4.º de la Ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los Estatutos o Reglamentos por que se rijan los dichos gremios o Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen o perturban el trabajo o descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

(1) Real decreto de creación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 8 de mayo de 1920.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará, con el suyo, el Gobernador al *Ministro de Trabajo, Comercio e Industria*, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial o colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este Reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, dueño o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal y a todos los dueños o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido, desde luego, el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuna la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos, y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.º de la Ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo a las exigencias de cada industria o servicio, sobre lo cual, y

en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituída durante la semana, a cuyo fin descansará otro día completo o dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria o servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar a una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario a quien no corresponda descansar en domingo o día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la Ley, en cada explotación, servicio o industria se establecerán los turnos necesarios, a fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente a aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados *H*, *I* y *M* del grupo 1.º del art. 7.º de este Reglamento cesarán a las doce de la mañana del domingo, cerrándose a esta hora todos los locales destinados a las operaciones o explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado, podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán a las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fa-

bricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas a las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma u otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento a casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo a la Junta de Reformas Sociales.

Cuando las dudas o cuestiones afecten a trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas Sociales, y si afectan a más de una provincia, serán resueltas por el *Ministro de Trabajo, Comercio e Industria*, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas Sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la Ley y de este Reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 a 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 a 250 pesetas cuan-

do exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones o faltas los *Jueces*.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina *el Real decreto de 21 de abril 1922*.

Art. 28. El importe de las multas se destinará a fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Art. 29. Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias o acuerdos que dicten los Alcaldes, en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya

Autoridad las revocará o confirmará, oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, a partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, a contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias o acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el *Ministro de Trabajo, Comercio e Industria*, en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día o al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El *Ministro de Trabajo, Comercio e Industria* dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y a las Corporaciones o Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana, en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación a los servicios del Estado, provinciales y municipales, a fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la Ley de 3 de marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas a que dé lugar

la interpretación y aplicación de la Ley y de este Reglamento, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

Aprobado por S. M., *González Besada*.—(*Gaceta* de 22 de abril de 1905.)

Real orden de 26 de junio de 1907 dictando reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros.

Vistas las instancias de varias Sociedades de dependientes de comercio, referentes a la aplicación del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, y de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros de que habla el artículo indicado, en relación con el art. 4.º de la Ley de 3 de marzo de 1904:

Primera. Podrán intervenir en los pactos a que se refiere el art. 4.º de la Ley todas las Asociaciones obreras o patronales cuyos Estatutos o Reglamentos se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Segunda. Estos pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación a Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros o patronos que, perteneciendo al gremio a que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones arriba expresadas.

Tercera. En aquellas localidades en que no exista ninguna Asociación de patronos ni obreros, y el reducido número de éstos permita consultar su opinión en

conjunto, podrá el Alcalde convocar a todos los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

Cuarta. La rescisión sólo podrá tener lugar cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopción del convenio.

Quinta. El Alcalde, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, donde este organismo exista, podrá suspender los pactos de que se trata por causa de orden público directamente originada en la aplicación del pacto mismo.

Sexta. La anulación de los pactos corresponderá exclusivamente al Ministro de la Gobernación, el cual podrá acordarla por el mismo motivo de orden público, o por existir vicio de falsedad o simulación en el acuerdo, recibiendo en este caso las alegaciones que ante él se produzcan por los interesados, y siempre previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Séptima. La celebración del pacto se anunciará entre todos los elementos del gremio en él interesados, por los medios de publicidad ordinariamente empleados por las Asociaciones de que se trata, haciéndose constar en un acta firmada por los Presidentes de las Asociaciones que tomaron parte en él y concediéndose los plazos que se estimen prudenciales para que todas las opiniones se manifiesten y todos los intereses legítimos hallen la más completa garantía.

Octava. Estas disposiciones habrán de entenderse sin perjuicio de los demás preceptos contenidos en el art. 15 y en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 19 de abril de 1905.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 28 de junio de 1907.)

Real orden de 15 de junio de 1908 referente a la contratación de pactos para convenir con ellos en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso.

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la Ley y del Reglamento del Descanso dominical, y los de la Real orden de 26 de junio de 1907, autorizando la contratación de pactos colectivos para, con ellos, convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido a evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades determinantes de la legalidad de los acuerdos no se tuvo en cuenta que las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales, necesitan y deben conocer por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y tener a la vista copia literal de los pactos.

En efecto: las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso, sin imponer a los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1.098 del Código civil, fuerza de Ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el art. 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos o contratos que hayan de perjudicar a tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre a tercero, porque interesan a la minoría de obreros o patronos a quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir a los contratantes de tales pactos garantías y solemnidades que impidan cree excepción de la regla general del descanso dominical el pac-

to que contenga condiciones prohibidas por la Ley, nulas según el precepto del art. 1.116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las Leyes puedan impedir que surtan efecto los pactos que contengan condiciones nulas o ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada a que se dé a las Autoridades competentes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de la Gobernación ha elevado a informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones o argumentos pueden ser reunidas en dos grupos, a saber: las que tocan directamente al servicio de inspección del Descanso dominical; las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de inspección del cumplimiento de la Ley del Descanso, es inconcuso que, al desconocer los funcionarios de la Inspección del Trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de abril de 1905, los acuerdos «entorpecen o perturban el trabajo o el descanso de otros operarios»; ni pueden presumir quiénes tienen contratados pactos y quiénes no; ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios o no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la Ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se echa de ver que, ignorando éste la existencia de pactos, y hasta los nombres de las Empresas o particulares que

tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciantes ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad en evitación de conflictos de orden público o en evitación del daño que los pactos ilegales causan a tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar a los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la Ley de 3 de marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.^a de la Real orden de 26 de junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir a las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas a las Autoridades civiles por las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 26 de junio de 1907; porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden o lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos o alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero o los preceptos de la Ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las Autoridades presten amparo y protección a quienes, habiendo pactado legalmente, no les sea posible ejercer su derecho por culpa de las coacciones o de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas; oído en pleno el Institu-

to de Reformas Sociales, y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a las reglas y preceptos establecidos en la Ley de 3 de marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de abril de 1905 y en la Real orden de 26 de junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.^a En los ocho días siguientes a la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las Asociaciones que contratan, o por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.^a de la Real orden de 26 de junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.^a En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una a los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.^a El Gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las Leyes, manifestará al interesado dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que, a su juicio, vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.^a En el caso de que los contratantes no subsanen, en el citado plazo de treinta días, los defectos o vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella a los contratantes dentro de los tres días siguientes a la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se les notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación,

y deberá el Gobernador publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho *Boletín* a los interesados; otro, a la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, o, a falta de la mencionada Junta, el Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otro, a los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro, al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada, y el expediente por él incoado, al Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días; y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles a las entidades que se expresan en el párrafo 3.º de este artículo los ejemplares del *Boletín* que en el mismo párrafo se indican.

5.ª Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, o si el pacto fuera válido o conforme a las Leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los diez días siguientes a la presentación del pacto, o de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir a las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados *Boletines Oficiales*.

6.ª La publicación oficial del pacto no impide que, en cualquier tiempo, puedan reclamar contra él, o pedir su anulación, suspensión o rescisión, las personas o entidades que en cada caso lo estimen oportuno o estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, se-

gún la Real orden de 26 de junio de 1907 y los demás preceptos vigentes.

7.^a La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil a las Autoridades y entidades indicadas en el art. 4.º los allí expresados ejemplares del *Boletín*.

8.^a El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.^a Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10. A fin de dar toda la fuerza legal necesaria a los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados, todos los pactos que hoy se hallan en vigor, en los respectivos *Boletines Oficiales* de las provincias, para que lleguen a conocimiento de las entidades enumeradas en el artículo 4.º precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes *Boletines Oficiales* serán tenidos por no contratados, a los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados o públicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 20 de junio de 1908.)

Real orden de 30 de marzo de 1911 referente a la relación entre la Ley Municipal y la legislación sobre descanso en domingo en cuanto se refiere a ferias y mercados.

Ilmo. Sr.: Con anterioridad a la publicación del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 restableciendo en toda su pureza la Ley Municipal de 1877, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas Sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de ferias y mercados de carácter tradicional para los efectos de la Ley del Descanso en domingo, las más amplias y verídicas informaciones, con el objeto de demostrar plenamente dicho carácter y evitar subterfugios contrarios a los fines de la Ley mencionada, no permitiendo, por consiguiente, en domingo la celebración de ferias o mercados cuyo carácter tradicional o consuetudinario no se demuestre de una manera evidente, sin ofrecer género alguno de duda, así como tampoco las de nueva creación que no sean autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente, en el que se acredite la necesidad o la conveniencia de establecerlas.

Desde la publicación del referido Real decreto son varios los Ayuntamientos que, al amparo del párrafo 2.º del art. 1.º de dicha disposición, se han considerado con facultad bastante para crear nuevos mercados, apoyándose en peticiones colectivas de industriales y Cámaras de Comercio.

Esto ha planteado una verdadera cuestión legal, dando lugar al propio tiempo a diferentes protestas contra los nuevos mercados, suscritas por representaciones obreras, dependientes de comercio, industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de los pueblos circunvecinos, quienes, al observar la coincidencia de escogerse invariablemente para la celebración

de dichos mercados el día del domingo, consideran ficticia su necesidad, y juzgan tales acuerdos como un medio de burlar los preceptos reglamentarios de la Ley de 3 de marzo de 1904.

Considerando que subsisten en el orden legal las mismas razones que sirvieran de fundamento al dictamen que la Comisión permanente del Consejo de Estado emitió en 9 de marzo de 1906, y teniendo en cuenta que en el apartado 1.º de la parte dispositiva de la Real orden de 12 de mayo del mismo año, que se dictó de acuerdo con el referido dictamen, se declaraba «que el art. 72 de la Ley Municipal ha sido modificado por la Ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante la justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas»:

Considerando que, si bien tanto dicha Real orden como el último apartado del art. 9.º del Reglamento de la Ley del Descanso, como disposiciones de carácter administrativo emanadas del Poder ejecutivo, se hallan comprendidas en la derogación que contiene el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, no varía por eso el aspecto de la cuestión planteada, toda vez que tiene su origen en una Ley posterior a la Municipal, cual es la del Descanso en domingo, a cuyos preceptos no pueden afectar los del mencionado Real decreto:

Considerando que, por consiguiente, subsisten también en el orden legal las mismas razones que sirvieron de fundamento a la citada Real orden de 12 de mayo de 1906 y al último párrafo del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo, pues declarar lo contrario equivaldría a la completa anulación de lo prevenido por la Ley mencionada, bastando para ello el acuerdo general de los Ayuntamientos creando ferias o mercados en domingo:

Considerando que el precepto legal establecido por la Ley de 3 de marzo de 1904, en su art. 1.º, es el de la prohibición de trabajo en domingo, sin más excepciones que las taxativamente en ella consignadas, y cuyo desarrollo se encomienda al Reglamento en el citado artículo; y siendo indudable que las ferias y mercados deben ser consideradas como comprendidas en la prohibición, en primer término porque implican un trabajo que se realiza en dicho día, y en segundo lugar porque, al exceptuar el Reglamento algunas de ellas en el último párrafo del núm. 2.º del art. 8.º, es demostración evidente de que el principio general que el legislador ha establecido respecto de las mismas es el de la prohibición:

Considerando que la Ley de 3 de marzo de 1904 no ha mermado las atribuciones que concede a los Ayuntamientos el art. 72 de la Ley Municipal más que en lo que se refiere al establecimiento de mercados y ferias en domingo, puesto que aquéllos, en uso de su competencia legal, pueden establecerlos, si lo estiman conveniente a los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, y teniendo en cuenta que en la citada Real orden de 12 de mayo de 1906 se expresa que «la regla general de la Ley de 3 de marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo, por razón de ferias o mercados, constituye una excepción a esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las Leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra»:

Considerando además que si se anulase por el Real decreto de 15 de noviembre de 1909 el precepto del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso, se haría desaparecer por completo la excepción y se llegaría a la consecuencia de que en domingo no podría permitirse el trabajo ni con ferias o mercados ni sin ellos;

Oído el Consejo de Estado, y

Vistos los artículos 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904 y 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de dicha Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, no obstante el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, deben prevalecer las disposiciones contenidas en el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 y en la Real orden de 12 de mayo de 1906, que fijaron la interpretación recta de la Ley referente al descanso dominical, en relación con las atribuciones de los Ayuntamientos respecto a la celebración de ferias y mercados.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 4 de abril de 1911.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden de 7 de noviembre de 1922 dictando normas para garantizar la efectividad de la compensación del descanso dominical de los gremios exceptuados de la Ley del referido descanso.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, D. Lucio Martínez Gil, en que expone la conveniencia de dictar normas que garanticen la efectividad de la compensación de la jornada en domingo, conforme a la Ley de 3 de marzo de 1904:

Resultando que el expresado Vocal hace constar que en el ejercicio de la inspección de la jornada mer-

cantil ha podido observar la dificultad de comprobar si los patronos conceden o no a sus dependientes la compensación a que tienen derecho por el trabajo realizado en domingo, y propone se dicten reglas prácticas que faciliten la inspección y hagan efectivos los derechos de la dependencia:

Considerando que aun cuando el medio de comprobación más directo y natural es el del señalamiento de las infracciones por los mismos dependientes, es, por desgracia, cierto y real que éstos no lo hacen ante el justificado temor de ser despedidos por el patrono infractor, quien fácilmente puede lograr que ese mismo dependiente no encuentre colocación en el gremio:

Considerando que mientras la conciencia de la legislación social no progrese en nuestro país, la única garantía del cumplimiento de las Leyes protectoras del obrero está en las facilidades que se den para que los Inspectores del trabajo cumplan su cometido:

Considerando que a este fin tienden las reglas que se proponen en el escrito de referencia, principalmente las relativas a los pactos colectivos, regulados por la Real orden de 6 de agosto de 1920, para establecer por gremios los días de compensación de lo trabajado en domingo y la obligación de establecer este turno de compensación, fijando en un cuadro los nombres de los dependientes comprendidos en él:

Considerando, por último, que todas las reglas propuestas tienden a la racional finalidad de hacer cumplir las Leyes reguladoras de la materia, misión que el Poder público ha de realizar ineludiblemente:

Vistos la Ley de 3 de marzo de 1904 y el art. 18 de su Reglamento, la Ley de Jornada mercantil de 4 de agosto de 1918, la Real orden de 6 de agosto de 1920, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales y Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Presidentes de las Juntas locales de Refor-

mas Sociales convocarán dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los comerciantes y dependientes de los gremios exceptuados de la Ley de Descanso dominical, para que, con arreglo a las normas señaladas en la Real orden de 6 de agosto de 1920, celebren convenios colectivos, en los que se señalen los días o medios días, iguales para todo el gremio, en que han de disfrutar los dependientes del descanso, que sirva de compensación a las horas que hayan trabajado durante el domingo, descanso que no ha de ser menor que el trabajo realizado en este último día.

2.º Si en el plazo señalado no se hubieren celebrado estos convenios colectivos, las Juntas locales de Reformas Sociales señalarán los días en que haya de tener lugar dicho descanso de compensación.

3.º La restitución o compensación se hará mediante turno, rigurosamente establecido al efecto en la industria o servicio de que se trate, debiendo señalarse dos días a la semana, por lo menos, respecto a los establecimientos que tengan de dos a nueve dependientes, y tres días de diez en adelante.

4.º Todos los aludidos comerciantes tendrán la obligación de colocar en un cuadro, a la vista del público, los nombres de los dependientes a quienes corresponda descansar y de aquellos a quienes corresponda trabajar en cada uno de los dos días o medios días designados para el descanso.

5.º De todos los pactos que se celebren conforme a esta disposición se remitirá copia al Inspector del Trabajo, quien, a su vez, lo hará al Instituto de Reformas Sociales.

Las infracciones de estas reglas serán imputables al patrono, y serán penadas con arreglo al art. 5.º de la Ley del Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de noviembre de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de noviembre de 1922.)

Real orden de 21 de febrero de 1923 resolviendo la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados:

Resultando que el Instituto aduce como fundamento de su propuesta la necesidad de hacer efectiva la Real orden de 12 de mayo de 1906, que estableció la interpretación del art. 72 de la Ley Municipal, en el sentido de que las ferias y mercados que los Ayuntamientos acuerden celebrar necesitan autorización del Gobierno, y ordenó también que las ferias y mercados tradicionales podrán subsistir si se demuestra plenamente su preexistencia, procurando evitar las interpretaciones extensivas que lleguen a desnaturalizar el objeto de la Ley de Descanso dominical:

Considerando que la propuesta del Instituto para que se establezca un plazo durante el cual puedan los Municipios acogerse a la excepción autorizada por el art. 9.º, núm. 2.º, del Reglamento de la Ley de Descanso dominical es adecuada a los fines de ésta, porque resulta anómalo que, al cabo de los años transcurridos desde la vigencia de la Ley expresada, todavía se continúen solicitando declaraciones de mercado tradicional, aparte de que al dejar establecido indefinidamente el

derecho a pedir estas excepciones, se llegaría a anular la eficacia de la Ley:

Considerando que esta disposición debe alcanzar la mayor publicidad posible, a fin de que sea conocida por todos los Ayuntamientos de España:

Vistas las disposiciones legales antes citadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para que los Ayuntamientos puedan solicitar la excepción del descanso en domingo, fundada en el carácter tradicional de una feria o mercado, se señala el plazo de un año, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º El expediente se instruirá con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 17 de enero 1922, y pasado el indicado plazo no se tramitará ninguno ni podrá concederse declaración de tradicionalidad de ninguna feria o mercado.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como publique la *Gaceta de Madrid* esta Real orden, la insertarán íntegra en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de todos los Municipios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 28 de febrero de 1923.)

